

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 041-2003-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 26 de junio de 2003

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. con la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los términos siguientes:

VISTO: El Expediente N° 009-03-TR/OSITRAN, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa COSMOS AGENCIA MARITIMA S.A.C, en lo sucesivo COSMOS, contra la Resolución de Gerencia Central Operativa N°: 062-2003 ENAPUSA/GCO, emitida el 11 de noviembre del 2002 por EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante la cual solicita la reliquidación del Aviso de Cancelación N° 03 0016001025-3 de fecha 27 de enero de 2003 por el monto de US \$291,25 (DOSCIENTOS NOVENTIUNO Y 25/100 DOLARES AMERICANOS por concepto de transbordo de un menor tonelaje, equivalente a 58.250 TM y no a 65.000 TM que es el peso facturado.

CONSIDERANDO:

Que, de la nave " E/P ARCA UNO" se desembarcaron, 58.250 TM de pescado congelado, operación por la cual se emitió el Aviso de Cancelación por Servicios Varios 03 0016001025-3 por uso de muelle (a la tarifa de carga fraccionada), transferencia y manipuleo de contenedores, por un total a pagar de US \$370,00 (TRESCIENTOS SETENTA 00/100 US DOLARES);

Que, en dicha operación se considero, para efectos de facturación, el peso total 65 TM, según consta en la Solicitud de Trasbordo, N° 118-2003-81-000038 cuya copia obra a fojas setenta y seis (76) del expediente; siendo la tarifa aplicable la de carga fraccionada contenida en el Tarifario de ENAPU;

Que, COSMOS, presenta un reclamo mediante Expediente N° 944809 solicitando la anulación del aviso de cancelación y emisión de uno nuevo que considere la tarifa aplicable, por uso de muelle, como carga en contenedores y no carga fraccionada;

Que, ENAPU solicita a COSMOS mediante Carta No: 015-2003 TPC/GO/AR el pago del monto no impugnado, es decir US \$45,00 por concepto de transferencia y manipuleo de dos (2) contenedores;

Que, el apelante realiza el pago mediante Comprobante de Cobros N° 000065, quedando insoluto el monto, de US \$325,00 (TRESCIENTOS VENTICINCO Y 00/100 DOLARES AMERICANOS);

Que, COSMOS en su recurso de apelación, introduce una cuestión distinta a la planteada en su recurso de reclamo al variar la pretensión, en el extremo del peso que se pretende cobrar, hecho que es conexo y está vinculado a la pretensión y que ha sido motivo de pronunciamiento por ENAPU en el primer punto de los Considerandos de la resolución que se apela;

Que, en su obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, (Gaceta Jurídica, Primera Edición, 2002, Lima, Perú) el autor José Carlos Morón Urbina, analizando el artículo 187° de la referida ley, señala que “en el campo Procesal Administrativo, al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente cualquiera sea su origen”, opinión que hace suya este colegiado;

Que, la nave “ARCA UNO” se dedica, en aguas internacionales, a la extracción de pescado, cuyo peso no se puede precisar debido a que las naves pesqueras no cuentan con balanzas para pesar el contenido de sus bodegas, razón por la cual se estimó el peso en 65.000 TM;

Que, según la Ley General de Aduanas, es necesario que todas las naves que llegan a un puerto peruano cuenten, entre otros, con un Manifiesto de Carga y un Conocimiento de Embarque, para cualquier destinación aduanera, ya sea una importación definitiva o un transbordo, como es el caso de autos;

Que, con la finalidad de cumplir con las formalidades aduaneras, la recurrente adjunta a la solicitud de transbordo, el manifiesto de llegada No: 118-2003-0019 de la nave ARCA UNO, con un peso de 65.000 TM;

Que, para determinar el peso del pescado congelado arribado en la nave “E/P ARCA UNO”, se utilizan los servicios de balanza de ENAPU. Según el ticket de tara de ENAPU N° 0082571 y la nota de tarja de COSMOS N° 29969 se estibarón en el contenedor CRLU 720831-6 29.230 TM; y según el ticket de tara de ENAPU N° 00825573 y la nota de tarja de COSMOS N° 29970, se estibarón en el contenedor GESU 901632-1 29.020 TM;

Que, en virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrado que el peso real del embarque fue de 58.250 TM, el que de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 102° de Tarifario de ENAPU se redondea al entero inmediato superior;

Que, culminadas las formalidades aduaneras, los dos contenedores se embarcaron en la M/N HAFENTOR;

Que, el numeral 2) del literal c) del artículo 301° del Tarifario de ENAPU, señala que: “La Carga de Transbordo pagará el cincuenta por ciento (50%) del importe de las tarifas respectivamente establecidas en el Artículo 203 del presente Tarifario, cuando los contenedores o carga manifestada como tal, sean descargados y embarcados por el Terminal. El pago del transbordo será asumido por la nave que efectúa la descarga; y el de almacenaje (si lo hubiere), por la nave que realice el embarque”;

Que, el Glosario del Tarifario de ENAPU señala que “Carga Fraccionada” es la carga sólida o líquida movilizadas en forma envasada, embalada o en piezas sueltas;

Que, teniendo en consideración que el pescado congelado fue llenado en contenedores en el Terminal, para luego ser embarcado; conforme a lo dispuesto por el artículo referido anteriormente y a la definición contenida en el Glosario de ENAPU citado en el párrafo precedente, se concluye que la operación debe ser considerada como de Carga Fraccionada y aplicarse la tarifa correspondiente a la misma;

Que, no pudo arribarse a conciliación alguna debido a la inasistencia de COSMOS y a que el representante de ENAPU no cuenta con facultades especiales para proceder a conciliar;

Que; habiéndose escuchado el Informe Oral de ambas partes;

POR TANTO, EL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO:

PRIMERO: Confirmar la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 062-2003 ENAPUSA/GCO de la Gerencia de Operaciones, de fecha 11 de noviembre del 2002, que declara IMPROCEDENTE la reclamación presentada, en el extremo referido a la aplicación de la tarifa correspondiente a carga fraccionada; y reformarla en el extremo referido al peso de producto transbordado, el cual según ha quedado demostrado, corresponde a 58.250 TM, cuyo numero entero inmediato superior es 59.000, peso sobre el cual ENAPU deberá proceder a cobrar a COSMOS el monto correspondiente según su Tarifario.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén, PFLUCKER LARREA, Maria del Rosario, TAMAYO PACHECO, Jesús, UGAZ SÁNCHEZ MORENO, German, FLORES LEVERONI, Carlos.